REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN Nº 03771 DE 12 de julio del 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA

La Secretaría de Salud Departamental, de conformidad con el Decreto de Nombramiento No. 0002 del 01 de enero de 2020, Acta de Posesión No. 012 del 01 de enero de 2020, con capacidad para contratar de conformidad con el artículo 11 numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, a través de la Ordenanza 001 del 13 de Enero del 2020 y renovada por las Ordenanzas 023 del 16 de Diciembre del 2020 y Ordenanza No. 005 del 29 de junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO PARA CELEBRAR CONTRATOS Y CONVENIOS ESTATALES DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY", el Decreto No. 001060 del 30 de diciembre de 2016, "*POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE CONTRATACIÓN PARA EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*", modificado a través del Decreto 00653 del 16 de diciembre de 2019 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO*", en concordancia con el Decreto 423 del 23 de Julio de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL QUINDIO PARA REALIZAR EL TRAMITE PRE CONTRACTUAL, CONTRACTUAL Y POS CONTRACTUAL DE LOS CONTRATOS DE TRANSACCION DE QUE TRATA EL ARTICULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019*" para la celebración de contratos que se adelanten a través de procedimientos de contratación directa establecidos en el numeral 4, del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; así como , la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015,

C O N S I D E R A N D O

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 Y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, reglamentado como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que en el marco de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, los servicios y tecnologías autorizados en el país para la promoción de la salud, el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, se gestionan mediante los siguientes mecanismos de protección al derecho: 1) colectivo: contiene las tecnologías en salud y servicios financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC; 2) individual: comprende los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y 3) exclusiones: servicios y tecnologías que no son financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, modificada por la Ley 1955 de

diciembre de 2019, es competencia de los departamentos y distritos, quienes para el efecto cuentan con las fuentes del Sistema General de Participaciones-SGP destinados a este concepto, los recursos cedidos y recursos propios

En virtud a lo anterior, se hace necesario por parte del Ente Territorial celebrar contrato de transacción de que trata el literal b) del artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, con sus anexos y/o acuerdos de pago suscritos con el acreedor, conforme lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil para efectos de lograr el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019, se justifica en las siguientes consideraciones:

El Departamento del Quindío adelantó el proceso de auditoría que le permitió determinar si es procedente el pago por concepto de las deudas por servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado.

La entidad territorial ha verificado que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC hayan sido prescritas por parte de un profesional de la salud u ordenados mediante un fallo de tutela facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario, para lo cual se acogió la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" que señala:

"ARTÍCULO 237. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. "Con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Gobierno nacional definirá los criterios y los plazos para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas de recobro relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Los servicios y tecnologías en salud objeto de este saneamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

d) Que hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho, por un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela, facturadas por el prestador o proveedor y suministradas al usuario. Para demostrar el cumplimiento de este requisito se podrán utilizar los medios de prueba establecidos en el Código General del Proceso que sean conducentes y pertinentes para acreditar la efectiva prestación del servicio, de acuerdo a la reglamentación que emita el Ministerio de Salud y Protección Social"

El Departamento del Quindío ha dispuesto con esfuerzo propio de los recursos para tal fin contando igualmente con la cofinanciación de la Nación para el pago de las deudas de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado agotado previamente el procedimiento descrito el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, verificado el cumplimiento de las siguientes condiciones:

" a) Que se hayan agotado las fuentes de financiación con las que cuenta la entidad territorial para el pago de estas obligaciones. Para el efecto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Nacional de Planeación, evaluará el esfuerzo fiscal de las entidades territoriales para el pago de estos pasivos y definirá el monto a financiar premiando a aquellas que hayan realizado mayores esfuerzos.

b) Que la entidad territorial suscriba un contrato de transacción con la entidad acreedora que incluya como mínimo:

i) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a instaurar o desistir de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.

ii) La obligación de la entidad territorial y la entidad que está realizando el recobro de revelar y depurar en sus estados financieros los resultados del proceso de verificación y control.

iii) La renuncia expresa de la entidad que esté realizando el cobro o recobro a cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo.

c) Que el representante legal de la Entidad Territorial certifique los montos resultantes. El Gobierno nacional podrá remitir los resultados de las auditorías a los organismos de control para lo de su competencia"

Por su parte, el Decreto 2154 del 28 de noviembre del 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público *"Por el cual se establecen los términos y condiciones para la evaluación del esfuerzo fiscal de las entidades territoriales, a fin de determinar el monto de la cofinanciación de la Nación de que trata el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019, y las reglas para el giro respectivo"* en su artículo 3° establece:

"Plan de Saneamiento por fases. Cada entidad territorial definirá e informará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como al Ministerio de Salud y Protección Social el Plan de Saneamiento, indicando las fechas de corte (fases) en las que adelantará el proceso de auditoría por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, y la fecha en que presentará cada una de las certificaciones establecidas en este Decreto para la evaluación del esfuerzo fiscal por parte de la Nación.

Para efectos de la cofinanciación por parte de la Nación, el Plan de Saneamiento establecido por la entidad territorial, no podrá contener más de tres fases de certificación de deuda. El plazo máximo para la presentación de la última certificación de deuda será el 30 de septiembre de 2020.

Para cada una de las fases del Plan de Saneamiento, la entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Salud y Protección Social las siguientes certificaciones, en los formatos que este último defina para el efecto, las cuales deberán estar suscritas por el representante legal de la entidad territorial:

a) Deuda reconocida de acuerdo con el proceso de auditoría adelantado por la entidad territorial de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado, a la fecha de corte (fase) de la información contenida en la certificación.

b) Pagos realizados como resultado del reconocimiento de la deuda por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado entre el 01 de enero de 2016 y la fecha de corte (fase) de la información contenida en la certificación.

c) Las fuentes de recursos disponibles para el saneamiento de la deuda reconocida de que trata el literal a) del presente artículo".

Una vez se implemente el Sistema de Información para el Saneamiento, la entidad territorial deberá cargar los formatos determinados en este artículo y los documentos establecidos el artículo 5° del presente Decreto.

Así mismo, el Artículo 7 ibídem establece: *"Fuentes territoriales destinadas al pago de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado: Las fuentes que se podrán destinar al saneamiento financiero del sector salud por concepto servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC prestados hasta el 31 de diciembre 2019 a los afiliados régimen subsidiado serán clasificadas así:*

a) Fuentes Obligatorias para el saneamiento: Serán entendidas como fuentes

i) Sistema General Participaciones -SGP en lo no cubierto con subsidio a la demanda de vigencia 2019.

ii) Lo incorporado en el presupuesto del 2019 referente a excedentes y saldos no comprometidos con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda del Sistema General Participaciones –SGP de vigencias anteriores".

b) Fuentes consideradas esfuerzo fiscal de la entidad territorial: Será entendido como fiscal la utilización de las siguientes fuentes:

i) El porcentaje de rentas cedidas con destinación específica para la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda: 1) 8 puntos del impoconsumo de cerveza y 2) impuesto al consumo de licores, vinos y aperitivos.
ii) Excedentes de rentas cedidas del régimen subsidiado
iii) Saldos cuentas maestras del régimen subsidiado.
iv) Excedentes del SGP de salud pública.
v) Transferencias realizadas el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del FOSYGA de vigencias anteriores.
vi) Excedentes del Fondo Nacional Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET del sector salud financiados con lotto en línea.
vii) Recursos del Sistema General de Regalías
viii) Recursos propios de la entidad territorial.

Parágrafo. Para las fases dos y tres, en caso existir estas fases, las fuentes del numeral i) del literal b) presente artículo se entenderán como obligatorias".

Que como resultado del proceso de auditoría adelantado, se determinó que el valor a reconocer por EL DEPARTAMENTO a la **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** es de **CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE ($55.018.00),** correspondiente a servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC sin quedar para el caso de la mencionada IPS valor pendiente por cuentas no aprobadas.

Por lo expuesto se hace necesario realizar un contrato de transacción con **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** con base en los recursos asignados en el presente proceso de Ley de Punto Final para el saneamiento definitivo de las cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC del régimen subsidiado prestados hasta el 31 de diciembre de 2019.

Que los contratos de transacción establecidos en artículo 2469 del Código Civil: "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Que la Secretaría de Salud Departamental de acuerdo al Manual de Funciones de la Gobernación del Departamento del Quindío, a través del Decreto 00256 del 07 de abril de 2017 *"Por medio del cual se modifica y ajusta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos de planta de personal del sector central de la Administración Departamental del Quindío y se dictan otras disposiciones"*, establece que el propósito principal de la Secretaría de Salud es, gerenciar los procesos y acciones del ente rector del Sector Salud en el Departamento del Quindío y liderar la implementación de las políticas Nacionales y Departamentales en el marco de los parámetros nacionales y territoriales, para garantizar la prestación del servicio de salud humanizado y equitativo para todos los Quindianos, con el propósito de responder a las necesidades en salud de la población del Departamento del Quindío.

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, el Departamento del Quindío procederá a suscribir un Contrato de transacción con IPS

"CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON* IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE - *PARA EL SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LAS CUENTAS DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON LA UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y NORMAS QUE LO REGLAMENTAN O AQUELLAS QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA FUERON RECONOCIDAS POR EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SIN QUE SE HUBIERA SURTIDO SU PAGO.",.

Por lo anterior, es pertinente adelantar el proceso de contratación de conformidad a lo establecido en el artículo 2469 del Código Civil: "*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

El artículo 68 de la Ley 80 de 1993 establece que tanto las entidades como los contratistas buscarán *"solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual",* señalándole a las partes la necesidad de acudir al empleo de los mecanismos directos para la resolución de conflictos, tales como la conciliación, la transacción y la amigable composición.

ARTÍCULO 13. "DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS CONTRATOS ESTATALES. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2o. del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia".

Que el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.4.1 prevé la obligatoriedad de proferir un acto administrativo de justificación de la contratación directa en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. "*La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener".*

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.
(...)".

Que, con fundamento en lo expuesto, la Secretaría de Salud del Departamento del Quindío

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar que se encuentra plenamente justificada la contratación a efectuar en los términos del artículo 2469 del Código Civil y los artículos 13 y 68 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar que **IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE** – identificado con la cédula de ciudadanía 899.999.017-4, cumple con los requisitos para contratar con el Departamento del Quindío y desarrollar el objeto y las obligaciones contractuales que satisfagan las necesidades evidenciadas por el Departamento a través de los estudios previos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Celebrar Contrato de Transacción con la **IPS SOCIEDAD DE**

899.999.017-4, representada legalmente por RICARDO DURAN ACUÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.571, cuyo objeto contractual es **"CONTRATO DE TRANSACCIÓN CON LA IPS SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE -PARA EL SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LAS CUENTAS DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADAS CON LA UPC DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y NORMAS QUE LO REGLAMENTAN O AQUELLAS QUE CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA MISMA FUERON RECONOCIDAS POR EL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SIN QUE SE HUBIERA SURTIDO SU PAGO,** por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE ($55.018.00**, los cuales serán cancelados por El Departamento realizará el pago a los correspondientes beneficiarios o acreedores, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días calendario, siguientes a la suscripción del contrato de transacción.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos previos podrán ser consultado en la Oficina de la Secretaría Jurídica y de Contratación, ubicada en el primer piso del edificio de la Gobernación del Quindío, ubicado en la calle 20 # 13-22 de la ciudad de Armenia, Q.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Armenia, a los

YENNY ALEXANDRA TRUJILLO ALZATE
Secretaria de Salud Departamental
Departamento del Quindío

Elaboró componente técnico: Elayne Loaiza Jurado. – Directora de Calidad y Prestación de Servicios de Salud.
Elaboró fundamentos jurídicos: Luz Daniela Zamudio Garcia – Abogada Contratista SSD